

María Gascón Stürtze

Evolución y estado de la legislación sobre la mutilación genital femenina en los organismos internacionales, Europa, África y España¹

Julio de 2015.

INTRODUCCIÓN

El conocimiento de la legislación en materia de mutilación genital femenina (en adelante MGF) nos permite, en primer lugar, constatar que hay un reconocimiento de la gravedad de las consecuencias de la tradición que impone la MGF hasta el punto de que, en numerosos instrumentos jurídicos internacionales y regionales, se considera una violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y, en no pocos de los casos, se tipifica como delito. La legislación cumple, así, con el primero de sus propósitos, el de hacer explícita la desaprobación de la MGF por parte del Estado o del poder público internacional o local correspondiente. Además de su inclusión en los instrumentos de derechos humanos, existe una interpretación cada vez más aceptada según la cual la práctica de la MGF viola otras categorías más amplias de derechos. Todo ello constituye un avance importante en la incorporación de la defensa de las mujeres en la categoría de los Derechos Humanos frente a las prácticas que atentan contra su integridad física y su libertad sexual dictadas por tradiciones seculares. En segundo lugar, el conocimiento de esta legislación específica permite incluir entre los argumentos de disuasión de su realización el hecho de que la práctica de la MGF se considera un delito que comporta castigos penales y sociales en un gran número de países, lo que sin duda contribuye a la prevención en esos ámbitos, a la vez que obliga a la búsqueda de un compromiso entre la exigencia de “prohibir” y la de “no castigar”², o hacerlo de forma proporcional al daño causado. Este, el efecto disuasorio, es otro de los propósitos de la legislación y, junto a él, un tercero, que es dar un claro mensaje de apoyo para aquellas personas que han renunciado o que desean renunciar a la práctica citada.

Pero, también, nos permite comprobar que, aun compartiendo la necesidad de todos esos instrumentos jurídicos y reconociendo el valor de los pasos dados hacia su prohibición legal, ello no es suficiente para conseguir su erradicación como se puede comprobar al comparar las fechas de promulgación de las leyes y el mantenimiento de su prevalencia en los países respectivos, ni para evitar algunos efectos secundarios negativos para las víctimas, como su exclusión social en unos casos o su doble pena en otros.

El problema jurídico es más complejo de lo que parece, ya que en los debates que han venido acompañando a la adopción de las diferentes formas legislativas de prohibición de la MGF, ha emergido un conflicto en el interior mismo del sistema de valores occidentales. Por una parte, la protección de la infancia, de la integridad del cuerpo y de la igualdad entre los sexos y, por otra, la defensa de las minorías, el respeto al pluralismo y a las especificidades culturales. En definitiva, valores en conflicto que todos ellos pertenecen a la tradición europea, o considerados universales, y que para determinadas poblaciones inmigradas son, a menudo, desconocidos o inexistentes.³

La conclusión es que la promulgación de una ley nunca basta para erradicar una práctica tan arraigada en la tradición como ésta si no va acompañada de otras medidas como la información, la educación, la atención sanitaria, la atención a los cambios culturales y, de manera especial, la atención a una situación socioeconómica que procure la autonomía de las mujeres, que deben estar ineludiblemente orientadas con una perspectiva intercultural y de género. Todas estas medidas deben dirigirse a toda la comunidad, no solo a las mujeres, ya que la erradicación de la MGF debe plantearse desde un punto de vista que tome en consideración el conjunto de la sociedad y los diversos aspectos (jurídico, político, educativo, etc.) de la vida social.

¹ Este texto forma parte del material de estudio elaborado para los Talleres de Formación para la prevención y erradicación de la MGF organizados en 2015 por las ONG *Acción en Red* y *Save a Girl Save a Generation*.

² FACCHI, Alejandra (1994), “La escisión: un caso judicial”, en *Los retos de la inmigración*, Jesús CONTRERAS (comp.), Talasa ed. P. 187.

³ FACCHI, A., op. cit., p. 169.

A la vez que se promulga la ley se debe tener en cuenta que las mujeres a las que no se les haya practicado la MGF van a sufrir rechazo y discriminación en sus ámbitos familiares y sociales por lo que, junto con la ley, se deben abordar cuestiones como la posición de las mujeres en la familia y en la economía o la transformación y sustitución de las normas y patrones culturales que avalan esta práctica tradicional. Por ello, se deben ir estableciendo instrumentos y medidas para que en las políticas gubernamentales no prime una concepción del Derecho punitiva sino una concepción en la que prevalezcan métodos de educación social y cultural general, así como de capacitación económica, especialmente para las mujeres.

Así, junto con las legislaciones que garanticen los derechos fundamentales, los gobiernos deberían implantar políticas que garanticen los deberes gubernamentales encaminados a proteger a las mujeres y a las niñas vulnerables a la práctica de la MGF, tales como el deber de informar y educar para modificar las costumbres que discriminan a las mujeres; el deber de abolir las prácticas que sean nocivas para los niños y las niñas; el deber de garantizar la atención a la salud y el acceso a información sobre la salud; y el deber de garantizar un orden social en el que puedan realizarse los derechos⁴.

La legislación relativa a la MGF bebe en unas determinadas fuentes de derechos y se va desarrollando después de que se haya producido un recorrido histórico del reconocimiento de la discriminación de las mujeres, la condena de la violencia contra las mismas y la decisión de protección de la infancia. Para que todas estas cuestiones hayan terminado traducándose en leyes y medidas políticas y sociales, que están inacabadas, han tenido que transcurrir muchos años, como se verá a continuación.

LAS FUENTES DE DERECHOS A NIVEL INTERNACIONAL⁵

La legislación internacional y regional que se ha ido desarrollando a lo largo de los últimos años al objeto de prohibir y sancionar la MGF ha partido de las fuentes de derechos establecidos y desarrollados desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Las fuentes que se citan a continuación son la base fundamental de toda esa legislación.

El derecho a la vida y a la integridad física, incluida una vida libre de violencia

El derecho a la integridad física incluye el derecho a una vida libre de tortura, inherente a la dignidad de la persona, el derecho a su libertad y su seguridad, así como el derecho a su privacidad.

La MGF causa graves daños físicos y mentales, a veces con resultado de muerte. Así pues, afecta al derecho de la mujer a su integridad física, a su intimidad y a una vida libre de violencia.

Esta categoría de derechos está protegida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 1 y 3); el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (preámbulo); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y art. 9.1) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19).

El derecho a estar libre de todas las formas de discriminación contra la mujer

La práctica de la MGF es, en la mayor parte de los casos, un requisito esencial para el matrimonio y para la aceptación de la mujer en la comunidad. Los gobiernos que aprueben legislación para prohibir la MGF deben reconocer que, si la mujer no se somete a esta práctica, puede exponerse a una discriminación adicional al ser objeto de ostracismo o no poder casarse⁶. Así pues, se deben abordar cuestiones más amplias como la posición de la mujer en la familia y la economía, su acceso a los servicios de educación y de salud, así como las normas sociales y costumbres generales que respaldan la práctica de la MGF.

⁴ Para un análisis completo, véase: *Female Genital Mutilation: A Guide to Laws and Policies Worldwide*.

⁵ ONU Mujeres <http://www.endvawnow.org/es/articles/645>

⁶ El matrimonio es, en determinadas etnias, el destino "natural" y obligado de la mujer. Una mujer no casada puede llegar a ser excluida del ámbito familiar y social.

El principal instrumento de este derecho es el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), adoptada en 1979 y en vigor desde 1981, que define la discriminación contra las mujeres en términos generales.

El derecho a la salud

Dado que la MGF puede ser causa de daños físicos y mentales graves, en tanto que constituye un procedimiento invasivo sobre un tejido sano, sin ningún tipo de necesidad médica, se la considera una violación del derecho a la salud.

Los instrumentos de este derecho son el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de todo ser humano al disfrute del “más alto nivel posible de salud física y mental”; la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), que incluye el bienestar físico, mental y social en su definición de salud y reconoce que la salud “no es solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo (Egipto) que incluye la “salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales” en su examen de la salud reproductiva (párrafo 7.2); la CEDAW que, en su Recomendación general 24⁷, se dirige a los gobiernos para que formulen políticas de salud para las mujeres y para que tengan en cuenta las necesidades de las niñas y las adolescentes que puedan ser vulnerables a prácticas tradicionales como la MGF.

Los derechos de los niños y las niñas

Dado que la MGF afecta de modo predominante a niñas menores de 18 años, se trata básicamente de una cuestión de protección de los derechos de la infancia.

El principal instrumento es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989, que reconoce el papel de los progenitores y de la familia a la hora de tomar decisiones sobre los niños, pero hace recaer en manos del Estado la responsabilidad última de proteger los derechos del niño (artº 5). La Convención estableció también la norma del “interés superior del niño” para abordar los derechos de la infancia (artº 3).

La Convención ordena a los gobiernos que procedan a abolir las “prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños” (artº 24.3). Otro instrumento que avala los derechos de las niñas y los niños lo constituyen las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño (Togo, 1997), que ordenan explícitamente a los gobiernos que aprueben legislación para abolir la práctica de la MGF por ser una violación de los derechos de la infancia.

REGULACIÓN LEGISLATIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Las primeras aproximaciones para abordar la regulación de la MGF se producen simultáneamente en algún país africano⁸ cuya fecha de descolonización está próxima a dicha regulación y, a nivel internacional, en el ámbito de las Naciones Unidas.

A nivel internacional, las primeras bases para abordar legislativamente la prohibición de esta práctica se sitúan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y en las medidas que se van adoptando antes y a lo largo de los años siguientes para abordar la situación general de discriminación de las mujeres. En 1946 se crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que produce, en 1967, la primera Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

A lo largo de esos años, en diferentes países se van creando y desarrollando grupos de mujeres y organizaciones feministas que se movilizan en torno a la exigencia de igualdad y libertad para las mujeres a través de diversas reivindicaciones, dando lugar a movimientos muy numerosos, muy potentes e influyentes en algunos países y regiones, como EEUU y Europa, pero también en Latinoamérica y África, aunque de menor visibilidad e influencia social.

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 20º período de sesiones, 1999.

⁸ Sudán y Sierra Leona.

En 1975 la ONU declara el Año Internacional de la Mujer y ese mismo año da comienzo el Decenio de la Mujer (1975-1985). Enmarcado en ese decenio se aprobará, en 1979, la CEDAW, que recomienda a los Estados firmantes la adopción de medidas y la promulgación o derogación de leyes encaminadas a luchar contra la discriminación de las mujeres. La CEDAW define la discriminación de la mujer como: “Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.”

Esta Convención fue fundamental para fomentar la preocupación por la MGF ya que elaboró recomendaciones a los Estados tales como que “Tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.” (Artº 5). Sin embargo, esta recomendación no incluía ningún mecanismo jurídico por el que cualquier prohibición que se adoptara pudiera ser legalmente sancionada. Esto no ocurrió hasta 1999, en que se aprobó el Protocolo de la Convención, que entró en vigor en el año 2000.

No todos los Estados firmantes de la CEDAW lo son del Protocolo, tal es el caso de la mayor parte de los Estados africanos⁹. Esto explica, en parte, la paradoja de que un mismo país cuente con un mandato legal de prohibición pero tenga una alta prevalencia en MGF, al no tener ese mandato efectos prácticos. Otros seis países, entre los que se encuentra EEUU, ni siquiera han ratificado la Convención¹⁰, lo que hasta ahora han hecho 186 países.

La Convención de los Derechos del Niño¹¹, de 1989, es otro tratado que tiene que ver con la erradicación de la MGF ya que obliga a los Estados a “adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”. La reunión para las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño, celebrada en Togo en 1997, ordena explícitamente que los gobiernos aprueben legislaciones para abolir la MGF por vulnerar los derechos de la infancia.

Tras la firma de estos tratados, se han seguido promulgando instrumentos legislativos en los que se alude específicamente a la MGF.

En 1993 se produce la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹², de Viena, que en su párrafo 18 establece que “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (...). La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.”

En el mismo año, y como complemento a la CEDAW, la Asamblea General de la ONU aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹³ en la que se hace expresa referencia a la MGF como una práctica violenta contra la mujer que hay que erradicar sin que los argumentos de la tradición, la costumbre o la religión sean un motivo para que los Estados eludan sus responsabilidades. En su artículo 2º se hace una relación de los actos susceptibles de ser considerados como violencia contra la mujer: “La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras

⁹ En el ANEXO I se especifican las firmas de convenciones, pactos y protocolos internacionales de los países africanos.

¹⁰ EEUU firmó la CEDAW el 17 de julio de 1980. Todavía no la ha ratificado. España firmó la ratificación el 5 de enero de 1984 con la reserva de que no afectaría a la sucesión a la corona española.

¹¹ A/RES/44/25, de 20 de Noviembre de 1989.

¹² Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14-25 Junio de 1993, Viena, Austria.

¹³ A/RES/48/104, de 23 de Febrero de 1994.

prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.” Y en su Artº 4 se recuerda a los Estados miembros de la ONU que ante la práctica de la MGF no deben “invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.”

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 fue la más influyente de todas las conferencias mundiales sobre la mujer. Contó con 180 delegaciones gubernamentales y 2.500 organizaciones no gubernamentales que analizaron una amplia gama de temas relacionados con los derechos de las mujeres. En sus conclusiones se incluyeron recomendaciones a los Estados “a fin de erradicar las mutilaciones genitales femeninas y modificar los comportamientos sociales y culturales dirigidos a acabar con perjuicios y prácticas lesivas para las personas.”

En el mismo año 1995 la OMS proporciona la siguiente definición sobre esta práctica: “La MGF comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos y otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. No tiene ningún efecto beneficioso para la salud y perjudica de formas muy variadas a las mujeres y las niñas. Como implica la resección y daño del tejido genital femenino normal y sano, interfiere con la función natural del organismo femenino. Es una práctica muy dolorosa que tiene varias consecuencias inmediatas y a largo plazo para la salud, entre las que se encuentran las dificultades para el parto, con los consiguientes peligros para el bebé.”

Además, en 1999, la OMS publica un valioso manual, *Genital mutilation: Programmes to date: what works and what doesn't. A review*¹⁴, en el que se revisan las regulaciones legales de esta práctica en los diferentes Estados y su grado de implantación. Aunque este manual no llega a tener un carácter vinculante, al ser un documento público puede dañar la imagen de los Estados que no lo hagan y, por lo tanto, obligarles o animarles a tomar medidas destinadas a mejorar la prevención para limpiar su imagen.

En 2001, por una Resolución del Parlamento Europeo¹⁵ sobre MGF se insta a la Comisión Europea, al Consejo de Europa así como a los Estados miembros a que tomen medidas para la protección de las víctimas de esta práctica y se les reconozca el derecho de asilo a las mujeres y niñas que están en riesgo de ser sometidas a la misma.

En 2002, y después de la campaña desarrollada dos años antes por European Women’s Lobby sobre *Mujeres Solicitantes de Asilo*, ACNUR publica las Directrices sobre Protección Internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiado y/o su Protocolo de 1967. Dicho documento, por un lado establece que “Las solicitudes por motivos de género abarcan, generalmente, actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, planificación familiar forzada, mutilación genital femenina, castigo por transgredir los valores y costumbres morales y discriminación contra los homosexuales” y define todas estas formas de violencia como persecución.¹⁶

En 2004, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU publica su Plan de Acción para la Eliminación de las Prácticas Tradicionales Perjudiciales para la Salud de la Mujer y el Niño. En el capítulo denominado Violencia contra las Mujeres y las Niñas, en su párrafo 43, se expresa así:

“La violencia contra las mujeres y las niñas es un fenómeno mundial que pasa las fronteras geográficas, culturales y políticas y varía tan sólo en sus manifestaciones y en su gravedad. La violencia sexista ha existido desde tiempo inmemorial y sigue existiendo en la actualidad. Adopta formas ocultas y abiertas que implican abusos físicos y mentales. La violencia contra la mujer (que incluye la mutilación genital, la inmolación por fuego de la esposa, las violencias relacionadas con la dote, la violación, el incesto, el golpreamiento de la esposa, el feticidio y el

¹⁴ *Programas a fecha: lo que funciona y lo que no. Una revisión.*

¹⁵ Resolución sobre Mutilación Genital Femenina (2001/2035 (INI)), de 20 de Septiembre de 2001.

¹⁶ También establece en el párrafo 11 que “Incluso aunque un Estado determinado haya prohibido una práctica persecutoria (por ejemplo la mutilación genital femenina), también podría ser sin embargo, que continúe tolerando o condonando dicha práctica, o no estar en condiciones de detenerla eficazmente. En tales casos, la práctica equivaldría a persecución. El hecho de que una ley haya sido promulgada para prohibir o denunciar ciertas prácticas persecutorias no será fundamento suficiente para determinar la invalidez de la solicitud de la condición de refugiada de la persona”.

infanticidio femeninos, el tráfico y la prostitución) es una violación de los derechos humanos y no sólo una cuestión ética. Tiene graves consecuencias negativas en el desarrollo económico y social de la mujer y de la sociedad y es una expresión de una subordinación social de la mujer por razón de su sexo.”

En el Plan de Acción se reconoce que la MGF es una violación de los derechos humanos y no solo de la dignidad ética.

La importancia estriba en que esta y otras prácticas podrán ser condenadas por la Corte Penal Internacional. Aunque aún no se ha juzgado ningún caso de MGF, en Sierra Leona se han condenado como crímenes contra la Humanidad los matrimonios forzados y la esclavitud sexual.

En 2008, la Asamblea Mundial de la Salud adopta una resolución por la que “se requiere una acción concertada en sectores como los de la educación, las finanzas, la justicia y los asuntos de la mujer así como en el sector de la salud y se debe involucrar a protagonistas de índole muy diversa, desde gobiernos y organismos internacionales hasta organizaciones no gubernamentales.” La Resolución insta a los Estados miembros a que aceleren las actividades dirigidas a suministrar información y a educar para entender cabalmente las dimensiones de género, salud y derechos humanos de la MGF. Y, así mismo, a hacer una interpretación y una actuación más integral y holística de la MGF.

Por último, hay que citar el suplemento sobre prácticas perjudiciales que editó ONU-Mujeres en 2010, que recomienda a los Estados miembros de las Naciones Unidas que definan la MGF dentro de su legislación interna de acuerdo con la definición proporcionada por la OMS y formula cuatro recomendaciones desde un punto de vista normativo:

- La legislación no debe distinguir entre los distintos tipos de MGF con el objetivo de establecer las penas aplicables.¹⁷
- Hay que especificar con claridad que los acusados de MGF no pueden esgrimir en su descargo el consentimiento de la víctima.
- Es preciso tipificar como delito específico el acto de realizar una MGF.
- Hay que imponer las penas más severas a los autores, aplicables en los casos de delitos contra la infancia.

Se ha avanzado mucho en la regulación y definición de la MGF a nivel internacional pero vemos cómo, a pesar de ello, hoy en día se siguen llevando a cabo estas prácticas. Entre otras razones, es debido a que muchos Estados no la ven aún como una práctica perjudicial o porque temen enfrentarse a la tradición y perder apoyos populares, o porque se lleva a cabo en la clandestinidad, con el consiguiente peligro que tiene para la vida de las niñas.

Finalmente, en 2012, la Asamblea General de Naciones Unidas publica la Resolución A/RES/67/146, para la intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la MGF, un llamamiento a mejorar las campañas de sensibilización y tomar medidas concretas contra la MGF y a seguir observando el 6 de febrero como el Día Internacional de la Tolerancia Cero contra esta práctica.

REGULACIÓN LEGISLATIVA EN ÁFRICA

En el ámbito regional africano también se han firmado, desde muchos años atrás, tratados generales que constituyen un marco a partir del cual se desarrollarán leyes más concretas relativas a la prohibición de la MGF.

Por ejemplo, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, llamada Carta de Banjul, se aprueba en 1981 y se ocupa de los Derechos Humanos en general, aunque su artículo 18.3 exige que los Estados garanticen la eliminación de toda discriminación de la mujer y la

¹⁷ Un aspecto muy debatido y en parte criticado desde el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la diversidad de las MGF existentes y, por lo tanto, la diversidad de grados en sus consecuencias.

protección de sus derechos y de los de la infancia, tal como estipulan las declaraciones y convenios internacionales.

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de 1990, es un correlato de la Convención sobre los Derechos del Niño. Exige que los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana “adopten medidas para erradicar prácticas sociales y culturales nocivas que afecten al bienestar, la dignidad, el crecimiento y el desarrollo de los niños y, en particular, las costumbres perjudiciales para la salud y las discriminaciones por razón de sexo o condición (art. 21.1)”.

Llegamos a 2003, cuando se firma el Protocolo de Maputo, que así se llama a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativa a los Derechos de la Mujer, que establece que “los Estados parte prohibirán y condenarán todas las formas de prácticas nocivas que afecten negativamente a los derechos humanos de la mujer y que sean contrarias a las normas internacionales reconocidas. Y tomarán todas las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para eliminar tales prácticas, incluyendo:

- La creación de conciencia pública en todos los sectores de la sociedad en relación con las prácticas nocivas mediante la información, la educación formal e informal y programas de divulgación;
- La prohibición, mediante medidas legislativas respaldadas por sanciones, de todas las formas de mutilación genital femenina, escarificación, medicalización y para-medicalización de la mutilación genital femenina y de toda otra práctica, con el fin de erradicarlas;
- La prestación del apoyo necesario a las víctimas de prácticas nocivas a través de servicios básicos como servicios de salud, apoyo jurídico y judicial, asesoramiento emocional y psicológico así como formación profesional para que sean autosuficientes;
- La protección de las mujeres que corran el riesgo de ser sometidas a prácticas nocivas o toda otra forma de violencia, abusos e intolerancia.

En el mismo año se firma la Declaración de El Cairo para la eliminación de la MGF. Esta declaración reconoce que la erradicación solo se logrará mediante un enfoque integral que promueva un cambio de conducta y usando las medidas legislativas como una herramienta fundamental.

Muchos son los países africanos y de Oriente Medio que han venido promulgando o adaptando, desde tiempo atrás, legislaciones que prohíben la MGF, lo que no significa que sean realmente efectivas:

Sudán (1941); Sierra Leona (1953); Guinea (1965, actualizada en 2002); República Centroafricana (1966); Somalia (1978); Kenia (1982/2001); Liberia (1984); República de Guinea (1985); Ghana (1994); Yibuti (1995); Burkina Faso (1996); Egipto (1996, Decreto Ministerial); Tanzania (1998), Togo (1998); Costa de Marfil (1998); Senegal (1999); Mauritania (2001); Benín (2003); Níger (2003); Eritrea (2007); Egipto (2008); Uganda (2010); Nigeria (2015).

En el caso de Etiopía, Ghana, Uganda y Guinea la prohibición de la MGF aparece en sus constituciones. En Chad y en Malí la MGF está incluida en la ley penal como una vulneración de derechos.¹⁸

REGULACIÓN LEGISLATIVA EN LA UNIÓN EUROPEA

A partir de 2001, el Consejo de Europa (en adelante CE) se compromete con la erradicación de la MGF. Aprueba la Resolución 1247 del CE relativa a la MGF en la que pide a los Estados miembros que promulguen legislaciones específicas de prohibición y sean más flexibles en la concesión de asilo a posibles víctimas. Interpreta que, dado que es una práctica inhumana y degradante, formaría parte de las prohibiciones del Derecho Internacional.

¹⁸ Ver Anexo I, donde se especifican los tratados internacionales firmados por cada país.

Ese mismo año el Parlamento Europeo reconoce que se están llevando a cabo mutilaciones genitales en niñas residentes en países en los que esta práctica no es originaria, entre ellos varios de los europeos, a causa de la diáspora migratoria. Unos años más tarde se pronuncia mediante la Resolución 2007/2093, de 16 de enero de 2008, que insta a los gobiernos a que “apliquen medidas legales específicas sobre la MGF o a que adopten leyes que permitan la adopción de acciones penales contra toda persona que lleva a cabo actos de mutilación genital”.

Un año después aprueba la Resolución 2008/2071, de 24 de marzo de 2009, dedicada específicamente a la lucha contra la MGF en el interior de la UE introducida por determinados flujos migratorios aportando, al mismo tiempo, nuevos datos sobre el estado actual de la MGF en Europa:

- Cada año, alrededor de 180.000 mujeres emigradas a Europa son sometidas o corren el riesgo de ser sometidas a MGF.
- En Europa hay unas 500.000 mujeres afectadas por la MGF, que es particularmente habitual entre las familias de inmigrantes y refugiados y que, para practicarla, incluso envían a las niñas a su país de origen.
- Las MGF constituyen una violación de los derechos de las mujeres y de las niñas sancionados por varios convenios internacionales, están prohibidas en la legislación penal de los Estados miembros y violan los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Esta Resolución pide a los Estados miembros que adapten su legislación a esta nueva situación partiendo de que se considere delito la práctica de cualquier tipo de MGF, independientemente de que la mujer afectada haya otorgado algún tipo de consentimiento, así como que se castigue a quien ayude, incite, aconseje o procure apoyo a una persona para que realice cualquiera de estos actos sobre el cuerpo de una mujer, una joven o una niña. En segundo lugar, que los Estados persigan, procesen y castiguen penalmente a cualquier residente que haya cometido el delito de MGF, aunque se haya producido fuera de sus fronteras. Y finalmente, que aprueben medidas legislativas que otorguen a los jueces o fiscales la potestad de adoptar medidas cautelares y preventivas si tienen conocimiento de casos de mujeres o niñas en situación de riesgo de ser mutiladas.

Cuando se aprueba esa Resolución, algunos países europeos ya cuentan con algún tipo de legislación que prohíbe la MGF. Pero los legisladores de los países europeos abordan el problema desde planteamientos diferentes, que se pueden resumir en los tres siguientes:

1. Partiendo de la regulación penal general existente y prohibiendo la MGF asimilándola a un delito de lesiones, daños físicos y/o abuso de menores. Esta forma se adopta en Finlandia, Francia¹⁹, Alemania, Grecia, Holanda, Irlanda, Luxemburgo y Portugal.
2. Promulgando una legislación especial para perseguir la MGF mediante una normativa nueva, como se ha hecho en Suecia, Noruega y Reino Unido²⁰.
3. Modificando la legislación existente, adaptando los respectivos códigos penales para incluir una referencia específica al delito de MGF. Esta forma se adopta en Bélgica (2001), Austria (2002), Dinamarca (2003), España (2003) e Italia (2006).

Estas diferencias en las opciones legislativas para prohibir la práctica de la MGF han promovido no pocos debates sobre la conveniencia o no de optar por una ley especial, que tenga una particular consideración hacia los valores culturales de esta práctica, como ocurre en el caso de Gran Bretaña y Suecia, o limitarse a aplicar el derecho común, como sucede en Francia y otros países, dejando a cada magistratura la valoración de las distintas implicaciones a la hora de imponer la sanción individual que corresponda.

¹⁹ Francia, sin una legislación especial para la prohibición de la MGF, fue uno de los primeros países en tener que dirimir jurídicamente casos de práctica de MGF en hijas de familias africanas inmigradas.

²⁰ Suecia y Reino Unido fueron pioneros en el desarrollo de una legislación específica para la prohibición de la MGF en 1982 y 1985, respectivamente.

Las diferencias entre unos y otros casos pudieran obedecer a una distinta concepción de cómo gestionar las políticas públicas respecto a la población de origen inmigrado en el seno de cada sociedad respectiva.

Por una parte, y como crítica al primer “modelo” citado, se considera que las implicaciones culturales particulares de esta práctica hacen que su criminalización sea problemática, más aún cuando no se tiene en cuenta la amplia casuística de la misma. Este complejo debate se manifestó en Francia a raíz del juicio celebrado en 1989 contra Forfana Dalla Traoré, natural de Mali, acusada de haber practicado la escisión a su hija recién nacida.

Una sentencia del Tribunal Supremo francés²¹ había establecido que “la ablación de clítoris debe considerarse una mutilación” y, en consecuencia, era punible según el artº 312,3 CP, introducido en 1981, con cadena perpetua para los padres que sean autores de mutilaciones de miembros y 20 años de prisión en caso de complicidad.

Los problemas derivados de la gravedad de las penas se manifestaron en el juicio contra Forfana: no hablaba francés, solo *soninké*, por lo que no conocía ni las leyes ni otras personas francesas que pudieran informarle. Tenía otros cinco hijos cuyo cuidado dependía fundamentalmente de ella.

En el debate jurídico suscitado se puso de manifiesto la imposibilidad de hablar de *una* escisión (y, por lo tanto, de *un* solo tipo de delito) dada la variedad de prácticas de MGF según etnias y significados y, así mismo, la dificultad de limitar sus consecuencias al aspecto médico, al ser una práctica imprescindible en algunas sociedades de origen para ser considerada verdaderamente mujer y “poder encontrar marido”, con todo lo que de ello se deriva como posición social y para evitar el aislamiento social por incumplir una norma consuetudinaria y religiosa²². Para la acusación, lo principal era proteger el interés de la niña, salvaguardando su integridad física y psíquica, pero frente a ese aspecto indiscutible, no quedaba claro cuál era el interés de la víctima, teniendo en cuenta que la estancia en Francia podía ser transitoria y, si se reintegraba a la comunidad de origen, el aislamiento social podía ser mayor que el daño de la escisión. Por no citar su situación si la madre era condenada a 20 años de cárcel por cómplice del hecho.

Las diferencias entre la cultura europea y la africana se hicieron ostensibles a través de la confrontación, a lo largo del proceso, de dos mundos femeninos: el de Forfana y millones de mujeres africanas y el de las feministas y, en general, las mujeres europeas. Era necesario mediar entre ambos mundos a pesar de todos los obstáculos, cosa que en parte consiguieron algunas mujeres africanas, trabajadoras residentes en Francia, que confesaron la dificultad de llevar a cabo esa mediación. Dos concepciones del Derecho se oponían continuamente: una represiva, que reclamaba aplicar rigurosamente la ley penal como medio para combatir esa práctica, y otra promocional, que afirmaba que la única forma de desalentarla era mediante campañas de información, de educación y asistencia social a desarrollar no solo en Francia, sino incluso en los países africanos donde la escisión está más difundida.²³

Después de este proceso, el debate se ha incrementado por el lado de revisar la conveniencia de promulgar un texto legislativo específico –como se ha hecho en Gran Bretaña, Noruega y Suecia– que permita trasladar la cuestión del ámbito jurídico al político, de manera que permita valorar públicamente su significado cultural, teniendo en cuenta la peculiaridad de la escisión y partiendo de una característica general de la normativa que concierne a los inmigrados extracomunitarios y es, que la norma efectiva que se desprende de la ley se desarrolla no solo a nivel jurídico, sino también administrativo y social.²⁴ Según esa opinión, una normativa *ad hoc* tendría la ventaja de poder imponer sanciones menos severas y más proporcionadas a la gravedad y circunstancias de un delito cuya comisión no tiene las mismas consecuencias según su grado.

²¹ Sentencia del TS francés de 20 de agosto de 1983.

²² FACCHI, A. (1994), *op. cit.*, pp 166-167.

²³ Ídem, p. 168.

²⁴ La apertura de fronteras en el interior de la UE recomendaría una legislación homogénea a fin de evitar el riesgo de que mujeres africanas lleven a sus hijas a someterse a la escisión en los países con una normativa permisiva. *Ibidem*, 171.

Por otra parte, en ambos casos, en ambos bloques de países con diferente elección jurídica, se mantiene la afirmación del derecho de la niña a la integridad personal y la condena de la escisión como práctica discriminatoria y criminal, además de una sanción a los responsables. Pero son dos opciones jurídicas que tienen implicaciones políticas muy diferentes y que reflejan dos planteamientos a la hora de afrontar la inmigración y el pluralismo cultural que, a riesgo de ser excesivamente reduccionista, podrían calificarse como más universalista e individualista uno de ellos y como más comunitarista y pluralista el otro.

REGULACIÓN LEGISLATIVA EN ESPAÑA

El aumento de la inmigración en España, sobre todo a partir del año 2004, ha conllevado la llegada de personas con prácticas culturales, algunas de ellas perjudiciales para las mujeres, como es el caso de la MGF, lo que ha llevado a incorporar a la legislación española medidas para prohibirla. Una legislación que no carece de sombras.

El marco legislativo general sobre el que se apoya la legislación específica sobre MGF es la Constitución de 1978 en sus arts. 10 y 15 del Cap. II sobre Derechos y Deberes fundamentales que se interpretan conforme a los acuerdos y tratados internacionales ratificados por España en esta cuestión, así como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor, que obliga a la Administración a intervenir en casos de desprotección del menor.

En cuanto a legislación específica, la primera que se promulga es la Ley Orgánica 11/2003, de 29 septiembre, que modifica el Código Penal (en adelante, CP) y en la que se tipifica el delito de MGF en su artº 149. En su exposición de motivos esta reforma reconoce que con el asentamiento de los extranjeros en España aparecen nuevas realidades, como es el caso de la MGF, a las que el ordenamiento jurídico debe dar respuesta para combatirla sin que pueda justificarse por razones religiosas o culturales. El citado artº 149 que reforma el CP dice:

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de 6 a 12 años.
2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de 6 a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de 4 a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.

La reforma del CP ¿significaba que la MGF no estaba castigada con anterioridad? Por el contrario, podría haberse considerado incluida en la tipificación del delito de lesiones en el CP vigente en España aprobado por la LO 10/1995. Durante la presentación del proyecto de reforma, se argumentó que, teniendo en cuenta los distintos tipos de lesiones contempladas en ese texto legal, graves, menos graves y leves, podría generarse una jurisprudencia que no considerara la MGF entre los delitos y, por lo tanto, las sanciones, más graves. Lo que hace discutible, a su vez, que, para conjurar ese riesgo, se dispense el mismo trato penal a todos los tipos de MGF, cuando son tan diversos y tan diversas sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de las víctimas.²⁵

En la situación legal anterior a la reforma, el hecho de no mencionar expresamente la MGF posibilitaba una cierta flexibilidad en la aplicación de la pena, ya que permitía enjuiciar el hecho, en función de sus características y consecuencias, en diferentes tipos de lesiones, siendo ésta una solución más acorde con el principio de proporcionalidad entre el hecho punible y la sanción que merece. Sin embargo, con la reforma del CP, al incluirse la expresión “... una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones...”, a la vez que se evita el riesgo de dejar impunes prácticas que no hayan sido debidamente definidas, se cae en el injusto error de castigar con igual pena

²⁵ Ana Valero Heredia y Fernando Flores (2006). *La respuesta del Derecho ante las MGF: una primera aproximación desde el Derecho constitucional*, en *Europa, derechos, culturas*. Colección Derechos Humanos, Valencia, UPV.

desde el corte en la parte externa del clítoris, hasta la infibulación, el tipo más grave de MGF y de consecuencias absolutamente incomparables en grado de perjuicio.

Si la MGF ya podía considerarse tipificada en el CP con anterioridad a la reforma, podría pensarse que el Gobierno se pudo servir del Derecho penal para ofrecer a la ciudadanía una imagen de preocupación por temas sensibles, pensando más en los réditos políticos que le pudiera reportar la reforma que su necesidad y efectividad.

El debate sobre la conveniencia de la reforma forma parte, en todo caso, de un más amplio debate internacional que ha tenido lugar, y sigue teniendo, sobre el tratamiento jurídico de la MGF.

En cuanto a la letra del articulado reformado del CP, resulta llamativo el enunciado “*El que causara a otro una mutilación...*”. Si se considera que la víctima pudiera ser tanto un hombre como una mujer, se estaría identificando, errónea e injustamente, la circuncisión masculina con la MGF, teniendo en cuenta que la circuncisión masculina, además de ser un rito religioso que no se prohíbe, puede ser una acción recomendada médicamente y, por lo tanto, beneficiosa para el varón y no susceptible de ser tipificada como delito. Nada parecido al tipo menos dañino de la MGF.

Dos años después se aprueba la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tiene como objeto perseguir extraterritorialmente la práctica de la MGF. De esta manera, España se compromete no sólo a prevenir sino también a perseguir y castigar a quienes lleven a cabo esta práctica fuera del territorio nacional, siempre que los responsables se encuentren en España. Lo que esta ley modificadora trataba era de terminar con los viajes o visitas a sus países de origen durante los cuales los padres podían ordenar o consentir la realización de la MGF a sus hijas.

Otro paso significativo es la aprobación en 2007 de la Ley Orgánica para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres²⁶. Gracias a esta ley se modifica la Ley de Asilo y se amplían los motivos para optar al estatuto de refugiado a mujeres que huyen de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por razón de género. Entre estos motivos se incluye explícitamente la MGF.²⁷

Junto al avance que ha supuesto incluir motivos de género y orientación sexual en la Ley de Asilo y de la Protección Subsidiaria²⁸ hay que señalar el obstáculo de su más que restrictiva aplicación, que convierte el derecho de asilo en una carrera de obstáculos difícil de culminar. La falta de recursos para ejecutar todos los pasos necesarios es uno de los problemas. Pero el mayor problema es la diferente y restrictiva interpretación que realizan los organismos competentes²⁹ para determinar el derecho de la persona solicitante en cada caso. Lo que explica que, en todo este tiempo, tan solo haya dos sentencias falladas positivamente para las víctimas, la de una mujer mutilada que huyó de un matrimonio forzado y la de otra mujer que, después de dar a luz, podría ser sometida a la MGF.

En las solicitudes inadmitidas a trámite o rechazadas, los motivos han sido: no acreditar la identidad por carecer de documentos como el pasaporte; falta de credibilidad; persecución por parte de “elementos de la sociedad” en lugar de agentes estatales y considerar que podía haberse pedido protección a las autoridades estatales; haberse prohibido la MGF por ley, sin tener en cuenta que, pese a que en algunos Estados africanos la MGF está prohibida legalmente, ello no impide que se siga practicando; y considerar que existe una alternativa de huida interna.

Uno de los problemas con los que se encuentran las mujeres solicitantes de asilo es la interpretación restrictiva y descontextualizada de la Convención de Ginebra (en adelante, CG)

²⁶ BOE núm. 71, de 23 de Marzo de 2007.

²⁷ En su Disposición Adicional vigésimo novena, modifica el Art. 3 ley de asilo que reproduce el artículo 1A (2) de la CG, para incluir dentro de la definición de persona refugiada a “mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a tener temores fundados de sufrir persecución por motivos de género”.

²⁸ Ley 12/2009, artº 3. BOE núm. 263 de 31 de Octubre de 2009

²⁹ la Oficina de Asilo y Refugio (OAR), tiene competencia para instruir y elevar propuestas de resolución al Ministro de Justicia e Interior y es éste quien tiene competencia para resolver los expedientes (Artº 3 y 27 del Real Decreto 203/1995, de 10 de Febrero.

sobre los Refugiados de 1951, y en particular de su artº 1. A³⁰, que define lo que es una persona refugiada. Una forma de evitar interpretaciones que corresponden a la lógica de 1951, pero no a la de más de medio siglo después, sería la aplicación de la perspectiva de género a dicha interpretación, reconociendo la existencia de los diferentes roles de género que mujeres y hombres tienen asignados en las sociedades, lo que genera situaciones de posición y participación social diferenciadas para ambos sexos en la esfera pública y la privada. El enfoque de género en la aplicación de la CG, permitiría incluir entre los motivos de persecución el género³¹ con el mismo rango que los demás y adoptar un significado amplio de la “pertenencia a un determinado grupo social” entendiendo que ser mujer³² en determinados ámbitos puede suponer persecución, violación de derechos y riesgo para la vida y la integridad física.

La perspectiva de género también debería estar presente en el transcurso del procedimiento de solicitud de asilo. Su aplicación se traduciría en que las entrevistas a mujeres las realice personal femenino; que se pueda dar oportunidad a las mujeres que vienen acompañadas de sus maridos, padres o hermanos, de ser entrevistadas a solas y puedan solicitar el asilo por sí mismas; que el personal funcionario que atiende esté formado para conocer la situación sobre el respeto a los derechos humanos en los países de procedencia y, en particular, los de las mujeres; que se tenga en cuenta que la mujer que ha sido mutilada puede estar bloqueada psicológicamente e impedida para solicitar el asilo en los plazos que marca la ley, etc.

En 2014, bajo el mandato del Gobierno del Partido Popular, se sufre un gran retroceso. Se promulga la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, que echa por tierra la anterior modificación citada limitando el poder de los jueces en asuntos de extraterritorialidad, por lo que quedará fuera de la legislación española sobre justicia universal la penalización de la MGF, que sólo se podrá perseguir y juzgar si se ha llevado a cabo en España, o bien cuando el procedimiento se dirige contra un español que haya cometido el delito fuera de España, o cuando se dirige contra un extranjero residente en España, o cuando el delito se ha cometido contra una víctima que, al producirse los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia en España, siempre que la persona se encuentre en España.

SIGNIFICADO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN ESPAÑA

La tipificación del delito de MGF en España se caracteriza porque es perseguible de oficio sin necesidad de denuncia previa. Es un delito público, por lo que quien tenga conocimiento del mismo tiene la obligación de denunciarlo. Se juzga tanto la consumación como el intento; se juzga a quienes hayan intervenido, inducido y consentido, sin que sea un atenuante el consentimiento de la víctima; la cultura, religión o tradición no son causas de justificación.

Las penas que se imponen son de 6 a 12 años de privación de libertad y la suspensión de todas las medidas inherentes a la patria potestad o tutela, o de 4 a 10 años si el juez lo considera necesario por el bien de la menor. Cuenta la reincidencia para la determinación de la pena (condenas en otros Estados, por ejemplo) y el parentesco es agravante. Se prohíbe la mediación como alternativa a lo penal, pero no la mediación preventiva.

Las medidas cautelares que se pueden aplicar son la prohibición de salida de España y la retirada de pasaporte.

³⁰ Artº 1.A. Convención de Ginebra: *A los efectos de la presente Convención, el término refugiado se aplicará a toda persona: 2) que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*

³¹ Y la orientación sexual.

³² O LGTBI.

QUÉ MODELO ES DESEABLE, ¿PREVENTIVO O PUNITIVO?

Es evidente que la legislación española ha optado por un modelo punitivo frente a un modelo preventivo, que se ha ido compensando con la activación de una serie de protocolos de actuación conjunta a los largo de los últimos años hasta la aprobación de un protocolo a nivel estatal en 2015³³. Más adelante se verá el grado de eficacia de estas medidas encaminadas a la prevención de la MGF.

Aunque es imprescindible castigar estas prácticas, las medidas penales nunca deben ir solas sino junto con programas de actuación que prevengan el delito y que reparen, en la medida de lo posible, sus consecuencias. La sanción penal debe ser el último recurso después de proveer de medidas suficientes de información, educación e integración social. Si solo se emplea la vía penal, el efecto negativo sobre las comunidades de inmigrantes que pudieran practicar la MGF podría ser doble: por un lado, podría incrementarse su práctica de forma clandestina para evitar el castigo y, por otro, dificultaría el proceso de su integración social al sentirse atacadas en algo fundamental de su cultura e identidad sin más explicación y respuesta que el castigo. No debe olvidarse que, para algunas etnias, la MGF es una práctica cuyos beneficios sociales para las niñas y las mujeres son superiores a los riesgos que supone. En consecuencia, si quienes la consideran necesaria no entienden por qué deberían abandonarla, es lógico que la sigan practicando a pesar de que sea ilegal. Si de verdad se quiere erradicar esta práctica, además de poner en marcha otro tipo de medidas, sociales y educativas, se debe velar realmente por la protección de la menor. Porque el modelo punitivo no solo deja de lado la prevención sino que tiene unas consecuencias muy negativas para la niña víctima ya que incurre en condenarla a una doble pena al poderla privar de sus padres y recluirla en un entorno ajeno a su ámbito familiar, social y cultural.

Por otra parte, aunque el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, nos encontramos con una insuficiente información sobre la misma a través de los servicios sociales, los mediadores interculturales, los centros educativos y sanitarios, que coadyuven a transmitir una información imprescindible para la disuasión, algo que es difícil que puedan llevar a cabo si no reciben la formación y el apoyo material necesarios para dedicarse a ello.

Pero, además, una legislación sin información y educación, pierde su efectividad real.

Un modelo preventivo debe contar, junto con medidas legislativas, con programas de actuación en materia de educación, información y prevención, dirigidos a toda la población, pero fundamentalmente a aquella que procede de los países y etnias de mayor prevalencia. Pero también con recursos materiales y concretos como que los que deben dedicar los responsables del Sistema Nacional de Salud y las Consejerías respectivas a formar médicos para una atención específica para realizar exploraciones, dadas las especiales “patologías” de las mujeres mutiladas, y con una formación intercultural y comunicativa que les permita comprender y saber relacionarse en ese tipo de situaciones, con personas para las que el sexo y la sexualidad son cuestiones tabú, pero que son tan importantes para la prevención de la MGF y para abordar la educación en salud sexual y reproductiva. Así mismo, un modelo preventivo debe contar con profesionales específicamente formados en los centros educativos, en los servicios sociales, en los centros de acogida de inmigrantes, y también entre los diferentes cuerpos policiales y los estamentos judiciales, y procurar la coordinación de todos ellos para hacer un seguimiento de la situación de las poblaciones inmigrantes de origen africano.

³³ En la confección del Protocolo Común de Actuación Sanitaria MGF 2015 han intervenido: el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, representantes de las CCAA, personas expertas en MGF y Salud, representantes de asociaciones profesionales y organizaciones civiles, y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad Autonómicas. http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/igualdad/Protocolo_MGF_vers5feb2015.pdf

LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Los protocolos son un instrumento de prevención. La prevención tiene, al menos, dos facetas. Por un lado la disuasión, tratando de conseguir que la familia decida no mutilar a la niña, lo que puede conseguirse con información sobre los riesgos que esa práctica comporta; y por otro la anticipación, impidiendo que la práctica se realice, lo que puede conseguirse con mecanismos de detección de situaciones de riesgo e intervención.

Antes, incluso, de que se modificara el Código Penal para incluir la prohibición de la MGF y dada la alta proporción de población inmigrada de origen africano subsahariano en la zona, en 2002 se activó un protocolo de actuación para profesionales, de prevención de la MGF en la demarcación de Girona. Dicho protocolo fue actualizado en 2006.

Fue un protocolo pionero, adoptado un año después por el Parlamento de Cataluña para todo el ámbito de la Generalitat, con el que se comprometieron los Departamentos de Bienestar Social y Familia, de Enseñanza, Salud, Interior, Presidencia y Gobernación.

Con posterioridad se han ido firmando otros protocolos, cuya relación es la siguiente:

- 2003, actualizado en 2006: Protocolo para la prevención de la MGF de la demarcación de Girona. Desde julio 2008 se aplica en toda Cataluña.
- 2011. Protocolo para la prevención y actuación ante la MGF. Gobierno de Aragón.
- 2013. Protocolo para la prevención y actuación ante la MGF. Gobierno de Navarra.
- 2015. Protocolo común de actuación sanitaria. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Gobierno de España.³⁴

Los objetivos de todos los protocolos son muy similares y se pueden resumir en: prevención, formación y coordinación.

En la prevención es fundamental la detección de las familias en riesgo, de las mujeres que han sufrido algún tipo de ablación, de las mujeres jóvenes, mayores de 18 años, en riesgo de sufrir una MGF, de las niñas en riesgo de sufrir una MGF y aquellas que ya la han sufrido. La formación específica es imprescindible en los profesionales implicados dadas las características particulares de lo que debe ser su intervención y debe ser permanente ya que uno de los objetivos es la reparación del daño físico, psicológico y emocional de las mujeres y las niñas que ya han sufrido la MGF. Es obvio que un tratamiento holístico, que es el deseable, debe de estar presidido por una coordinación estable entre todos los instrumentos que actúan para la erradicación de esta práctica. Finalmente, los protocolos destacan el trabajo de sensibilización, dirigido tanto a cada mujer y cada hombre, como al conjunto de las comunidades y de la población en general.

PUNTOS DÉBILES DE LOS PROTOCOLOS

La activación de los protocolos de actuación para la prevención de la MGF supone un indudable avance en la comprensión de que, solo con la penalización, no se va a conseguir erradicar la práctica de la MGF. Pero tampoco basta con ello. A pesar de que los protocolos cuentan con la voluntad y el buen hacer de entidades solventes y de no pocos profesionales para llevar a cabo las tareas de prevención en determinadas localidades, muchos de esos profesionales y entidades implicados no dejan de reconocer que la efectividad práctica de estos instrumentos está limitada por una serie de condicionantes que dificultan, y a veces impiden, el cumplimiento de los objetivos que proclaman.

Condicionantes como la falta de dotación económica suficiente, sin la cual ninguna buena idea puede convertirse en buena práctica; como la desigual implementación en todo el territorio, aspecto que pudiera corregirse con la activación del protocolo a nivel estatal pero que dependerá de que las CCAA que no lo tienen decidan ponerlo en marcha; su frágil sostenibilidad, al depender su dotación humana de la voluntariedad de los profesionales, tanto en la formación como en la atención, en vez

³⁴ http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/Protocolo_MGF_vers5feb2015.pdf

de establecer un plan que asegure la participación en ambas; no tener una metodología de coordinación entre los agentes implicados que hace que la existente no siempre sea correcta y respetuosa; la falta de un liderazgo claro entre los agentes que intervienen más directamente; la ausencia de mecanismos de evaluación, lo que constituye un obstáculo para comprobar periódicamente su eficacia y poder corregir o adaptar sus medidas a nuevas realidades.

A estas dificultades hay que añadir las que se manifiestan por parte de las familias³⁵ y de los profesionales para aplicar eficazmente los protocolos. En ambos casos se producen coincidencias, aunque los actores sean bien distintos así como sus circunstancias.

La primera dificultad común es la barrera del idioma. Contar con profesionales que puedan expresarse en francés y/o inglés y con un equipo de traductores nativos que conozcan algunas de las lenguas autóctonas es elemental en cualquier programa de intervención que trate con población africana. Otra dificultad es la capacidad de comprensión del problema de que se trata. Para el profesional, la MGF es un atentado físico de gravísimas consecuencias. Para las familias es un bien a proteger. Si el profesional no es capaz de comprender el sentimiento de las familias en relación con la práctica, difícilmente podrá cultivar la confianza suficiente para ser escuchado y aceptadas sus recomendaciones. El profesional debe evitar a toda costa que las familias o la mujer, en su caso, se sientan en un medio hostil. La comprensión (a no confundir con aceptación o tolerancia) y la empatía deben jugar un papel fundamental que requieren de una formación específica en habilidades sociales para saber tratar temas sensibles.

Otra dificultad común es el desconocimiento de lo que es una MGF y los problemas médicos que conlleva. Un desconocimiento que puede ser obvio en la mujer y la familia, pero que también puede serlo entre determinados profesionales. Un profesional que se horroriza y se asusta ante el relato o la visión de una MGF difícilmente podrá relacionarse bien con la víctima o evitar el riesgo de que su hija lo sea. Sin embargo, un exhaustivo conocimiento de las consecuencias físicas y psicológicas de una MGF ayudarán al profesional a detectar y, en su caso, impedir una nueva MGF ya que dispondrá de argumentos de peso en un ámbito que es difícil de rechazar: la salud.

En el caso de las familias, otra dificultad es que puedan confundir una MGF con una circuncisión, restando por lo tanto importancia a la primera desde el punto de vista médico. Así mismo son un obstáculo las firmes creencias que las familias pueden tener basadas en argumentos religiosos o tradicionales sobre esta práctica. O si creen que el empeño en su abolición es el resultado de una imposición de la cultura dominante y no una cuestión de derechos humanos que, por otra parte, pueden no ser fácilmente aceptados si concurren en esas personas otro tipo de vulneraciones graves o rechazos por el hecho de ser inmigrantes, o si simplemente los desconocen.

De ahí que el tratamiento de la prevención de la MGF no sea el primer paso que hay que dar – salvo riesgo de MGF inmediata- si se comprueba que existen otro tipo de problemas de supervivencia y de integración más imperiosos en las familias. Otra gran dificultad por parte de estas, que los profesionales deben tener en cuenta, es el ya mencionado tabú que significa hablar de sexo y de sexualidad en la mayor parte de la población africana, incluso dentro de la misma pareja y más aún ante terceras personas.

Una dificultad por parte de los profesionales puede ser, precisamente, la de no saber abordar las cuestiones relacionadas con la sexualidad de forma que el resultado no sea un rechazo a cualquier tipo de comunicación, fruto de la humillación y del bloqueo defensivo que puede producir en sus interlocutores la forma de abordarlas. Para evitarlo, deben recibir una formación en interculturalidad que les permita comprender que los patrones culturales con los que las familias se relacionan son otros y muy diferentes a los que prevalecen en la sociedad de acogida. Por lo tanto, es fundamental para establecer una buena comunicación conocer el bagaje cultural de las familias y averiguar qué actitud tienen con respecto al papel que juegan las mujeres en la comunidad, qué idea tienen de los derechos humanos en general y en especial de los derechos de las mujeres y la infancia. Pero, sobre todo, deben tener las habilidades sociales necesarias para tratar temas sensibles.

³⁵ Cuando hablamos de “familias” debe entenderse, también, mujeres.

Finalmente, y como es obligado en todo acercamiento intercultural, hay que dejar de lado los prejuicios que nos devuelven una imagen homogénea y, en general, negativa de las personas inmigradas y culturalmente diferentes a la mayoría de la sociedad. Evitar esos prejuicios a base de escuchar, convivir y conocer es tan importante como evitar su contrario, la idealización del inmigrado y el miedo a estigmatizarle, ya que se puede producir el riesgo de caer en actitudes paternalistas e injustificadamente tolerantes que dificulten la defensa de los derechos de todas y cada una de las personas.

La conclusión es que cualquier actuación de este tipo por parte de los profesionales de la salud, de la mediación, de la educación, de la justicia, de la seguridad, etc... requiere de una capacitación previa que debe incluir la perspectiva de género y la perspectiva intercultural para poder atender situaciones complejas y muchas veces desconocidas con una mirada renovada y abierta a nuevos aprendizajes de entre lo desconocido y a una buena práctica de respeto a la pluralidad cultural en la vía de compartir principios y valores que faciliten nuestra común convivencia.

Madrid, Julio de 2015

ANEXO 1

Burkina Faso. Se independiza de Francia en 1960. Ha firmado el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) pero no todos sus protocolos, la CEDAW pero no su protocolo facultativo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante CTTCID) y la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN).

República Árabe de Egipto. Se independiza de los británicos en 1922. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP pero no todos sus protocolos, la CEDAW, pero no su protocolo facultativo, la CTTCID, la CDN.

República de Benín (antiguo Dahomey). Se independiza de Francia en 1960. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP pero no todos sus protocolos y se reserva otros derechos de aplicación, la CEDAW pero no su protocolo facultativo, la CTTCID y la CDN, pero no ha ratificado todos sus protocolos.

República Centroafricana. En 1960 se independiza de Francia y en 1966 gobierna el dictador Bokassa, autoproclamado en 1976 Emperador con el nombre de Bokassa I. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP, pero no todos sus protocolos, la CEDAW, pero no su protocolo facultativo y la CDN.

República de Chad. Obtuvo su independencia de Francia el 11 de agosto de 1960. El sistema legal de Chad se basa en el derecho civil francés y en el derecho consuetudinario. Ha firmado el PIDCP y la CEDAW, pero no su protocolo facultativo.

República de Costa de Marfil. Se independiza de Francia en 1960. Entre 2002 y 2004 tiene lugar una guerra civil. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP pero no todos sus protocolos, la CEDAW, pero no su protocolo facultativo, la CTTCID y la CDN.

República de Ghana. En 1960 se independiza de Gran Bretaña. La Constitución actual, que garantiza el sufragio universal, entró en vigor en 1993. El actual gobierno está constituido por un 40% de mujeres. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP, pero no todos sus protocolos, la CEDAW, pero no su protocolo facultativo, la CTTCID y la CDN.

República de Guinea (Conakri), también llamada Guinea francesa, se independiza de Francia en 1958 y hasta 1984 es gobernada por el dictador Ahmed Sekou Touré. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP pero no todos sus protocolos, la CEDAW y la CDN.

República de Kenia. Se independiza de los británicos en 1963. Su primer presidente y fundador fue Jomo Kenyatta. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP pero no todos sus protocolos, la CEDAW pero no su protocolo facultativo, la CTTCID y la CDN, pero no ha ratificado todos sus protocolos.

República de Malí. Se independiza de Francia en 1960. Ha firmado el PIDESC y el PIDCP con reservas, la CEDAW y su protocolo con reservas, así como la CDN.

República del Níger. Se independiza de Francia en 1960. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP pero no todos sus protocolos, la CEDAW pero no su protocolo facultativo, la CTTCID y la CDN, pero no ha ratificado todos sus protocolos.

República Federal de Nigeria. Se independiza de Gran Bretaña en 1960 como una federación de tres regiones. Hoy está formada por 36 Estados. Ha firmado el PIDESC y el PIDCP pero no sus protocolos, la CEDAW y su protocolo, la CTTCID y su protocolo con reservas y la CDN, pero no sus protocolos.

República de Senegal. Se independiza de Francia en 1960 y su primer presidente fue Léopold Senghor. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP pero no todos sus protocolos, la CEDAW y su protocolo facultativo, la CTTCID y la CDN.

República Togolesa. Se independiza de Francia en 1960. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP pero no todos sus protocolos; no ha firmado la CEDAW pero sí su protocolo facultativo, la CTTCID y la CDN.

República Unida de Tanzania. Se independiza de los británicos en 1961. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP pero no todos sus protocolos, la CEDAW pero no su protocolo facultativo, la CTTCID y la CDN.

República de Yibuti. En 1977 obtuvo la independencia de Francia. Ha firmado el PIDESC, el PIDCP, la CEDAW pero no sus protocolos y la CDN.

ANEXO 2

MEDIDAS LEGISLATIVAS RELATIVAS A LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA (Elaboración propia)

ORGANISMO PAÍS/REGIÓN	FECHA	INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y MEDIDAS POLÍTICAS (Las casillas coloreadas indican que durante esos años no se menciona todavía la MGF)
NACIONES UNIDAS	1946 ³⁶	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.
	1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos . Arts. 3, 5, 7, 8, 12, 25 y 28.
	1959	Declaración de los Derechos del Niño . Basado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924. Principio 1, 2, 4, 6, 8, 9 y 10.
	1966	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Arts. 2, 7, 9, 17 y 24.
		Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Preámb. Arts. 3 y 12.
	1975	Se declara el Año Internacional de la Mujer .
		Comienza el Decenio de la Mujer.
	1979 1981	Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) . Artº 2. f). Prevé que <i>“los Estados parte adopten medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan una discriminación contra las mujeres”</i> . Recomendaciones generales 14, 19 y 24.
	1989	Convención sobre los Derechos del Niño . Obliga a los Estados a <i>“Adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”</i> . Arts. 16, 19 y 24.
	1990	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer , Recomendación general 14 (9º período de sesiones, 1990). Recomienda que los Estados Partes <i>“adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina”</i> , y ofrece varios ejemplos de medidas de esa índole.
1992	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación Gral 19 (11º período de sesiones).	
	La Asamblea General aprueba la Resolución 48/104 de 20 de diciembre, que incluye explícitamente la MGF como una práctica violenta hacia la mujer y, por lo tanto, la necesidad de luchar para erradicarla sin que los argumentos de la tradición, la costumbre o	

NACIONES UNIDAS	1993	la religión sirvan a los Estados para eludir sus responsabilidades.
		Viena. Conferencia Mundial de DDHH. <i>Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (...) La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.</i>
		Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño (Sudán). Párr. 13.
	1994	Asamblea de la salud de la OMS. Resolución WHA47.10. Incluye la MGF como una práctica tradicional nociva para la salud de las mujeres y las niñas.
	1995	IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing. Incluye recomendaciones a los Estados a fin de <i>erradicar las mutilaciones genitales femeninas y modificar los comportamientos sociales y culturales dirigidos a acabar con prejuicios y prácticas lesivas para las personas.</i>
		La Organización Mundial de Salud (OMS) proporciona una definición sobre la MGF: <i>La MGF comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos y otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. No tiene ningún efecto beneficioso para la salud y perjudica de formas muy variadas a las mujeres y las niñas. Como implica la resección y daño del tejido genital femenino normal y sano, interfiere con la función natural del organismo femenino. Es una práctica muy dolorosa que tiene varias consecuencias inmediatas y a largo plazo para la salud, entre las que se encuentran las dificultades para el parto, con los consiguientes peligros para el bebé.</i>
	1997	Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño (Togo), ordena explícitamente que los gobiernos deben aprobar legislaciones para abolir la MGF por vulnerar los derechos de la infancia. Párr. 24.
		Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño (Etiopía). Párr. 6.
	1998	Naciones Unidas, Resolución de la Asamblea General e Informes del Secretario General sobre prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña: Informe del Secretario Gral de 10 de septiembre de 1998, A/53/354, párrs 17-18.
	1999	La OMS publica un valioso Manual, Genital Mutilation: Programmes to date: what works and what doesn't , en el que se revisan las regulaciones legales sobre esta práctica en los diferentes Estados y el grado de implantación de las prácticas.
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 24 (20º periodo de sesiones,		

NACIONES UNIDAS		1999).
	2000	Naciones Unidas , Asamblea General, Resolución sobre prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (7 de febrero de 2000), A/RES/54/133.
	2001	Resolución del Parlamento Europeo sobre MGF, por la que se insta a la Comisión Europea, al Consejo de Europa, así como a los Estados miembros, a que tomen medidas para la protección de las víctimas de esta práctica y se les reconozca el derecho de asilo a las mujeres y niñas que están en riesgo de ser sometidas a la misma.
	2002	Naciones Unidas , Asamblea General, Resolución sobre prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (30 de enero de 2002), A/RES/56/128.
	2004	La Comisión de Derechos Humanos de la ONU publica su Plan de acción para la eliminación de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño , que reconoce que la MFG es una violación de los derechos humanos y no sólo de la dignidad ética.
	2007	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Sudán párr. 15.
	2008	La Asamblea Mundial de la Salud insta a los Estados, a hacer una interpretación y una actuación más integral y holística de la MGF. <i>Se requiere una acción concertada entre sectores como los de la educación, las finanzas, la justicia y los asuntos de la mujer, así como en el sector de la salud, y que se debe involucrar a protagonistas de índole muy diversa, desde gobiernos y organismos internacionales hasta organizaciones no gubernamentales</i>
	2010	ONU Mujeres recomienda a los Estados miembros de las NNUU que incluyan la MGF dentro de su legislación interna, de acuerdo con la definición proporcionada por la OMS.
		La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer adopta una resolución titulada Eliminación de la mutilación genital femenina, E/CN.6/2010/L.8.
2012	El 20 de diciembre de 2012, la Asamblea General de NNUU aprobó la Resolución A/RES/67/146, en la que exhorta a los Estados, al sistema de la ONU, a la sociedad civil y a todas las partes implicadas a seguir observando el 6 de febrero como el Día Internacional de la Tolerancia Cero contra la MGF (art. 21), a mejorar las campañas de sensibilización y a tomar medidas concretas contra la MGF.	
ÁFRICA		
		Sudán. La escisión y la infibulación están prohibidas oficialmente desde 1941 sin embargo la práctica en práctica del decreto es

ÁFRICA

1946	desde 1941 sin embargo la puesta en práctica del decreto es papel mojado y la mutilación continúa sigue siendo una práctica habitual y afecta alrededor del 90 % de mujeres sudanesas.
1953	Sierra Leona. Varias mujeres de la sociedad secreta <i>bundu</i> fueron condenadas a penas de prisión por haber practicado la escisión forzada.
1965	Guinea. Se actualiza en 2002.
1966	República Centroafricana. Se aprueba la Ley.
1978	Somalia. Se aprueba la Ley.
1979	Egipto. El Cairo. Conferencia de Jefes religiosos.
1981	Carta Africana de los Derechos Humanos (Carta de Banjul). Pide garantizar la eliminación de toda discriminación contra la mujer y protección infancia. Arts. 4, 5, 16, 18.3 y 28.
1982	Kenia. Se aprueba la Ley. Desde 2010, cualquier persona que participe en la MGF podrá ser condenada de 3 a 7 años de prisión y multa de 6.000 \$. La prevalencia ha descendido de 94,5% en 2005 a 64,3% en 2009 y 58,1% en 2010.
1984	Liberia. Se aprueba la ley.
1985	Nigeria. Forum de Nairobi sobre el Islam y la MGF.
1987	Burkina Faso. En 1996 se castiga con pena de cárcel.
1990	Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Correlato de la Convención sobre los Derechos del Niño. Arts. 3, 4.1, 5.2, 10 y 14.1. Exige medidas concretas a los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana.
1994	Ghana. Su Constitución la prohíbe.
	Liberia. Tras un proceso una persona que practicó la escisión y varios miembros de la sociedad secreta Vai Sande fueron condenados al pago de 500 \$ a la familia de una joven mutilada por heridas inflingidas por la fuerza y contra su voluntad.
	Sudán. Seminario en Khartoun sobre las prácticas que afectan a la salud de la madre o del niño.
1995	Yibuti. Se aprueba la Ley.
1996	Burkina Faso prevé una pena de cárcel y responsabilidades no solo para la persona que realiza la mutilación sino también para todos sus cómplices, la familia y quienes sujetan a la niña durante la operación.
1997	Egipto. Se aprueba la Ley.
	Costa de Marfil. Existe una ley desde 1998 pero cinco años más

ÁFRICA

ÁFRICA	1998	tarde de ser votada la ley no se habían pronunciado los decretos de aplicación y no se había planteado ninguna denuncia al respecto.
		Tanzania. El Parlamento reforma el Código Penal para prohibir la MGF. La pena es de prisión por 5 a 15 años y multa de 300.000 chelines.
		Togo. Se aprueba la Ley.
	1999	Senegal. En Julio 1997 una treintena de mujeres se comprometen públicamente a combatir la mutilación sexual. Se conoce como "Pacto de Malicounda". Se aprueba la Ley en 1999.
		Declaración de Uagadugú del Taller Regional sobre la Lucha contra la MGF. Pide que los Estados miembros de la región de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA) actúen como una "red para el diálogo, la armonización, la aplicación y el seguimiento de actividades conjuntas para combatir la MGF".
	2001	Kenia. La Ley del Menor prohíbe la MGF.
		Mauritania.
	2002	Guinea. Se actualiza la ley de 1965.
	2003	Níger. La prohibición está en el contexto de la ley penal.
		Benín. Se aprueba la Ley.
		Protocolo de Maputo. Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo a los Derechos de la Mujer. Art. 4.
		Declaración de El Cairo para la eliminación de la MGF. Párrafo 1, párrafo 2.
		Constituciones que prohíben esas prácticas: Etiopía, Ghana, Uganda y Guinea.
	2007	Eritrea.
	2008	Egipto. Se promulga una ley que penaliza con 3 meses a dos años de prisión y multa de 940 € la práctica, pero es desconocida y su aplicación nula.
2009	Etiopía. Parlamentarias condenan I MGF.	
2010	Uganda. 17 de marzo. La Constitución la prohíbe.	
	Kenia. Se prohíbe explícitamente y se penaliza con prisión de 3 a 7 años y multa de 500.000 chelines kenianos.	
2015	Nigeria. El gobierno federal aprueba un proyecto de ley que penaliza cualquier extirpación, parcial o total, de los órganos sexuales femeninos así como el abandono familiar sin	

		responsabilidad económica por parte del hombre y otras prácticas tradicionales vinculadas a la violencia de género.
EUROPA		
EUROPA	2001	El Consejo de Europa aprueba la Resolución 1247 del CE que pide a los Estados erradicar la práctica de la MGF por considerarla un trato inhumano y degradante, por lo tanto quedaría también dentro de las prohibiciones del Derecho Internacional.
		Resolución A5-0285/2001 del Parlamento Europeo en la que reconoce que se están llevando a cabo MGF en países no originarios (Europa) debido a la diáspora migratoria.
	2006	Resolución de 2 de febrero de 2006 del Parlamento Europeo determina que, aunque no se menciona expresamente a la MGF en la Directiva 2004/83/CE/DEL CONSEJO, dicha práctica quedaría incluida dentro de los actos de violencia sexual. Señala que los inmigrantes residentes en la UE deberían saber que la MGF es una grave agresión contra la salud de las mujeres y una violación de los DDHH; pide, en este contexto, a la Comisión, que elabore un enfoque estratégico global a nivel europeo con vistas a poner fin a la práctica de la mutilación genital femenina en la Unión Europea.
	2007	El Artº. 3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a la integridad física y psíquica. Por lo tanto, la MGF es una violación del derecho fundamental en cualquier Estado de la Unión Europea.
	2008	Resolución 2007/2093 , de 16 de enero de 2008, que insta a los Estados miembros <i>a que apliquen medidas legales específicas sobre la MGF o a que adopten leyes que permitan la adopción de acciones penales contra toda persona que lleve a cabo actos de mutilación genital.</i>
	2009	Resolución del Parlamento Europeo , de 24 de marzo de 2009, sobre la lucha contra la MGF practicada en la UE (2008/2071(INI)) condena toda forma o grado de MGF.
	2011	Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, o Convenio de Estambul .
	2014	Convenio de Estambul . Entra en vigor el 1 de agosto. Art. 38.
Informe para la Comisión sobre la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres (2013/2004(INI)) de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género con recomendaciones.		
Países que prohíben la MGF con la legislación existente como delito de lesiones.	1983 1993	Finlandia, Francia (1983), Suiza (1983), Alemania, Grecia, Holanda (1993), Irlanda, Luxemburgo o Portugal.
	1982	Suecia.

Países con una legislación especial	1985	Reino Unido.
	1995	Noruega. En 2000 publicó su primer Plan de Acción contra la MGF.
Países que adaptan sus Códigos Penales	2001 2006	Bélgica (2001); Austria (2002); Dinamarca y España (2003) e Italia (2006).
ESPAÑA		
ESPAÑA	2003	Ley Orgánica 11/2003 , modifica el Código penal, y se tipifica el delito de mutilación genital femenina.
		Protocolo de Prevención de la MGF de la demarcación de Girona.
	2005	Ley Orgánica 3/2005 , de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la MGF.
	2006	Protocolo de Prevención de la MGF de la demarcación de Girona reformado y actualizado.
	2007	Ley Orgánica 3/2007 , para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. Permite ampliar la posibilidad de optar a este estatuto a mujeres que huyen de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivo de género. Incluyendo la mutilación genital femenina.
	2009	Ley 12/2009 , reguladora del Derecho de Asilo y de la protección subsidiaria. En relación con la anterior ley, incorpora la persecución por motivos de género u orientación sexual como causa de asilo; la adopción de las medidas necesarias para que en la entrevista de asilo se preste un "tratamiento diferenciado por razón del sexo"; la toma en consideración de las situaciones específicas de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a "mujeres embarazadas" y a personas que hayan "padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos.
	2011	Protocolo para la Prevención y Actuación ante la MGF en Aragón.
	2013	Protocolo para la Prevención y Actuación ante la MGF en Navarra.
	2014	Ley Orgánica 1/2014 , modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial relativa a la Justicia universal. Supone un gran retroceso ya que quedará fuera de la legislación española sobre justicia universal la mutilación genital femenina y sólo se podrá juzgar si se ha llevado a cabo en España.
2015	Protocolo Común de Actuación Sanitaria ante la MGF. Aprobado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 14 de enero de 2015.	

BIBLIOGRAFÍA

- AMNISTÍA INTERNACIONAL (1998), *La mutilación genital femenina y los derechos humanos. Infibulación, escisión y otras prácticas cruentas de iniciación*. Madrid, Ed. Amnistía Internacional.
- DE LUCAS, J. y otros (2006), *Europa: derechos, culturas*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- FACCHI, A. (1994), *La escisión: un caso judicial*, en Jesús CONTRERAS, (coord.), *Los retos de la inmigración. Racismo y pluriculturalidad*, Madrid, Talasa Ediciones, S.L.
- FACCHI, A. (2001), *Mutilaciones genitales femeninas y derecho positivo*, en Javier DE LUCAS, (coord.), *La Multiculturalidad*, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial.
- GENERALITAT DE CATALUNYA (2002), *Protocol d'Actuacions per a prevenir les Mutilacions Genitals Femenines*. Barcelona, Secretaria per a la Immigració.
- JIMENA QUESADA, L. (2003), *Las Administraciones públicas ante los flujos migratorios*, en *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- KAPLAN, A. (2001), *Mutilaciones Genitales Femeninas: Derechos Humanos, Tradición e Identidad*, en 8 de marzo nº 40, revista de la Dirección General de la Mujer, Comunidad de Madrid.
- KAPLAN, A. (2002), *Mutilaciones Genitales Femeninas: entre los derechos humanos y el derecho a la identidad étnica y de género*, en Javier de LUCAS, en *Multiculturalidad y Justicia*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial.
- LACOSTE-DUJARDIN, C. (1985), *Des mères contre les femmes. Maternité et patriarcat au Maghreb*. Paris, Ed. La Découverte. Réed. 1996.
- LUCAS, B. (2007), *La ablación genital femenina: una práctica inaceptable desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Balance de la situación y recomendaciones para su erradicación*, Tesina dirigida por el profesor Daniel Oliva Martínez, Master Oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid.
- MIGUEL JUAN, C., “La mutilación genital femenina, derecho de asilo en España y otras formas de protección internacional”. *The Aire Centre*, http://www.uv.es/cefd/17/carmen_miguel, s.f.
- ONU MUJERES, Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas, <http://www.endvawnow.org/es/articles/645>
- PÉREZ VAQUERO, C. (2011), *La mutilación genital femenina en España y la Unión Europea*, Noticias Jurídicas. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4721>.
- SANTOLAYA MACHETTI, P. (2000), *Derecho de asilo y Persecución relacionada con el sexo*, en T. FREIXES (Coord), *Mujer y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D. (2012), “Violencia de género y extraterritorialidad de la Ley Penal. La persecución de la mutilación genital femenina”, *Revista de Derecho UNED*, nº 11.
- SOBRINO HEREDIA, J.M. (2008), *Título I. Dignidad*, en *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Bilbao, Fundación BBVA.
- UNICEF. (2005), “Cambiar una convención social perjudicial: la A/MGF”. Florencia, Centro de Investigaciones de UNICEF Innocenti Digest.